

Bogotá, 7 mayo 2026



Radicado No.: 20265330250651

Fecha: 7 mayo 2026

Señores:

Servicio De Transporte Y Turismo A&g Tours S.a.s.
Carrera 39 b #68 - 52
Barranquilla, Atlantico.

Asunto: Comunicación resolución no. 6294 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**6294** de fecha 04/05/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6294 DE 04-05-2026

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 14690 de 19 de septiembre del 2025, se ordenó abrir investigación, y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con NIT 900461010 - 6**, (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones contenidas en:

- 1.1. El artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante publicación en página web el día 06 de noviembre 2025.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 14690 de 19 de septiembre del 2025, se ordenó publicar el contenido de la misma, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **10 de octubre de 2025.**

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la investigada **NO** presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó la práctica de pruebas a las que obran en el expediente.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de

RESOLUCIÓN No 6294

DE 04-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.³⁻⁴

6.2. Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁵⁻⁶

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145.

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145.

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 6294

DE 04-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

6.3. Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸*

6.4. Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."⁹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰*
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹¹*

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148.

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 6294

DE 04-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que la investigada no aportó material probatorio, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo que, no hay lugar para que esta Dirección emita pronunciamiento sobre pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio. Por lo tanto, ordena que se tengan como pruebas las que integran el expediente, con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con NIT 900461010 - 6**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DECIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, dentro de los

¹² **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

RESOLUCIÓN No 6294

DE 04-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 14690 de 19 de septiembre del 2025, contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con NIT 900461010 - 6**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 14690 de 19 de septiembre del 2025, contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con NIT 900461010 - 6**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con NIT 900461010 - 6**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 6294

DE 04-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"

Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces a la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 6. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Comunicar:

SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con NIT. 900461010 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

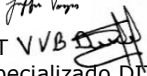
Correo: comercial@aygtorus.com¹⁶

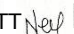
Dirección: Carrera 39 B # 68 - 52

CR 65 No. 76 - 57

Barranquilla, Atlántico.

Proyectó: Jeniffer Paola Vargas Diaz- Contratista DITTT 

Revisó: Deisy Urrea Méndez- Abogada Contratista DITTT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional Especializado DITTT 

¹⁶ AUTORIZA NOTIFICACION VIGIA

RESOLUCIÓN No 6294 DE 04-05-2026
"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión"



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



[Regresar](#)



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 900461010 6	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.	* Sigla: A&G
E-mail: comercial@aygtours.com	* Objeto social o actividad: SERVICIO ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: comercial@aygtours.com	* Correo Electrónico Opcional: comercial@aygtours.com
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	* Dirección: CARRERA 39 B # 68 - 52

Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)
[Cancelar](#)